



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación, la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 59 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. ASIMISMO, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 40, 59, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 Y EL ARTÍCULO 67; Y SE DEROGAN EL SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 Y EL ARTÍCULO 67 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- El principio de supremacía constitucional se encuentra establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, son la Ley Suprema de toda la Unión.

La Constitución Federal se divide en dos partes: La dogmática y la orgánica. La primera de ellas se refiere a los derechos fundamentales del hombre, mientras que la segunda tiene como finalidad organizar al poder público. En este sentido, para que el Estado no pueda ejercitar un poder absoluto, es preciso que se encuentre circunscrito por un sistema de competencias, por ello, para evitar el abuso de poder, se establece la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así, la parte orgánica de la Constitución es la que organiza al poder público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En ese tenor, nuestra Carta Magna es la Ley Suprema y de ella emanan las demás disposiciones legales, como es el caso de las Constituciones Locales y leyes secundarias, por lo que, al ser el marco jurídico base del cual derivan los demás ordenamientos legales, las leyes locales deben partir de lo establecido en la Ley suprema para regular su ámbito de jurisdicción, porque de no hacerlo así, se contraviene lo estatuido en ella y genera incertidumbre jurídica en su observancia.

SEGUNDA.- Las democracias modernas se sustentan en dos grandes pilares; por un lado, los derechos propiamente liberales: de expresión, opinión, asociación, libre prensa, reunión, organización, etc. y, por el otro, en los derechos de participación política, particularmente el derecho a la elección de nuestros gobernantes y autoridades municipales a través del sufragio.

El sufragio, luego de arduas conquistas cívicas ha seguido un proceso de expansión paulatino. Actualmente, se habla de un sufragio universal, igualitario, directo y secreto. La universalidad del sufragio es un proceso que se inicia con un electorado numéricamente pequeño y limitado y concluye, en la segunda mitad del siglo XX, con un electorado integrado, potencialmente, por la totalidad de la población adulta.¹ Hoy en día todo ciudadano o toda ciudadana mayor de edad tiene el derecho de votar y ser votado, con independencia de su condición racial, económica, política, lingüística, religiosa, étnica, etc.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas son aquellos estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos a la Federación y cuya forma de gobierno es republicana, representativa y popular. Asimismo, establece en el artículo 115, que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplando, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; que los municipios administrarán libremente su hacienda y que estarán investidos de personalidad jurídica.

En términos del artículo 115 Constitucional, al Municipio se le reconoce personalidad jurídica propia. En este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público, así que debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo. Estas disposiciones deben ser emitidas por la Legislatura del Estado de acuerdo a las modalidades que cada uno adopte sobre la materia. Dichas disposiciones se establecen en las Leyes Orgánicas Municipales o de la Administración Municipal que cada Legislatura deberá emitir en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución

¹ Bases del constitucionalismo mexicano y sistema parlamentario mexicano. Visible en el link: [Teoría de las Instituciones Políticas.pdf](#)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado de que se trate.

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Asimismo, la Facultad Reglamentaria establece que: la potestad reglamentaria es la facultad que la Constitución General de la República en su artículo 115, fracción II, otorga a los Ayuntamientos para crear normas jurídicas necesarias que permitan organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal.

En esta tesitura, nuestra Carta Magna establece en su fracción I, párrafos tercero y cuarto que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Asimismo, estatuye que, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las **Legislaturas de los Estados** designarán de entre los vecinos a los **Concejos Municipales** que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Bajo este contexto, de acuerdo con lo establecido en la Ley suprema es a las Legislaturas locales a quienes corresponde designar a los Concejos Municipales en caso de desaparición de los Ayuntamientos y cuando no sea posible celebrar nuevas elecciones o estas se declaren nulas, ya que es una facultad de dichos Órganos Legislativos.

Por lo anterior, propongo a esta soberanía reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal para armonizar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- De acuerdo con el nuevo contexto de pluralidad política, exige a los gobiernos que los asuntos políticos sean manejados con responsabilidad y con eficiencia en todo lo que concierne a su administración pública. En lo individual tales exigencias requieren de una amplia dedicación, por lo tanto, la combinación de ambas se torna una tarea bastante compleja.

Dado lo anterior, la existencia de un Administrador Municipal (una figura derivada del City Manager o Gerente de Ciudad) atenúa el peso de lo administrativo-operativo a los funcionarios electos locales (Alcalde o Presidente Municipal, Regidores o Concejales, Síndico) para que enfoquen sus esfuerzos en los asuntos políticos y otros temas fundamentales.²

La figura del Administrador Municipal tiene como uno de sus principales objetivos el elevar los índices de eficiencia y eficacia en la operatividad gubernamental local, trabajando siempre lo más alejado posible de las influencias de la política partidista.

Entre otras tareas, el Administrador Municipal tiene la responsabilidad de preparar el presupuesto, dirigir las operaciones diarias del gobierno, evaluar el desempeño, asegurar que las políticas de contratación y despido del personal se apliquen, elaborar y ejecutar planes y programas, supervisar que el personal se comporte según el Código de Ética, y servir como el principal asesor del Presidente Municipal (Alcalde) y del Ayuntamiento (Concejo Municipal).

Bajo este contexto, la mecánica es simple; el poder está concentrado en el Concejo Municipal (Ayuntamiento, cuerpo colegiado o Corporación), que es electo, y éste selecciona a un administrador profesional para implementar las políticas públicas que han sido diseñadas. En caso de no cumplir con sus responsabilidades, el Administrador Municipal puede ser despedido por una mayoría del Concejo, conforme a las leyes locales o por los acuerdos laborales que se hayan establecido.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio emitido en la sentencia SX-JDC-130/2017 Y ACUMULADO por la Sala Regional Xalapa del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, donde se declaró inconstitucional la figura del administrador municipal, derivado de ello la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional eliminó la figura del administrador municipal y en su lugar creó la de "Comisionado Provisional" quien será el encargado de la administración municipal por un periodo de tiempo de 60 días naturales, hasta en tanto se instalen los Concejos Municipales, que es la que hasta el día de hoy se encuentra vigente en el marco normativo constitucional y la Ley secundaria de la materia; sin embargo, considero necesario suprimir la temporalidad de la figura del Comisionado provisional y que sea la Legislatura quien determine la temporalidad dependiendo de cada caso y condiciones particulares, en tanto se determina lo procedente.

CUARTO.- En razón de todo lo expuesto, vengo a proponer una reforma integral que armonice el contenido de la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado

² ICMA-ML, México/Latinoamérica. El Administrador Municipal. Visible en el link: <https://www.icmaml.org/am>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

de Oaxaca, con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se describe a continuación:

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I. a la VIII.- ...</p> <p>IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.</p> <p>Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p> <p>X.- a la LXXVI.- ...</p>	<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I. a la VIII.- ...</p> <p>IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará con el voto de la mayoría simple de sus integrantes a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos y serán los encargados de la administración pública municipal en lo que se realizan nuevos comicios.</p> <p>Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p> <p>X.- a la LXXVI.- ...</p>
<p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:</p> <p>I.- a la VIII. ...</p> <p>XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la</p>	<p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:</p> <p>I.- a la XIV. ...</p> <p>XV.- Derogada</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p>Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.</p> <p>Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.</p>	<p>XVI. a la XXVIII. ...</p>
--	------------------------------

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.</p> <p>En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Congreso del Estado designará con el voto de la mayoría simple de sus integrantes a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos y serán los encargados de la administración pública municipal.</p> <p>En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien designará con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, a la brevedad, un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p> <p>De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por</p>	<p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un Ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio,</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p>renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.</p>	<p>que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.</p> <p>El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.</p> <p>La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará con el voto de la mayoría simple de sus integrantes a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos y serán los encargados de la administración pública municipal.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.</p> <p>El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.</p> <p>La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Congreso del Estado con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, nombrará</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.	a un Comisionado provisional de la Administración Municipal, en tanto se determina lo procedente .
ARTÍCULO 67 Bis.- Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.	ARTÍCULO 67 Bis.- Se deroga.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el primer y segundo párrafo de la fracción IX del artículo 59; y se deroga la fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 59.- ...

I. a la VIII.- ...

IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura designará **con el voto de la mayoría simple de sus integrantes** a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos **y serán los encargados de la administración pública municipal en lo que se realizan nuevos comicios.**

...

X.- a la LXXVI.- ...

Artículo 79.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

I.- a la XIV. ...

XV.- Derogada

XVI. a la XXVIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **reforman** el artículo 40, 59, el primer párrafo del artículo 66 y el artículo 67; y se **derogan** el segundo, quinto y sexto párrafo del artículo 66 y el artículo 67 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el **Congreso del Estado designará con el voto de la mayoría simple de sus integrantes a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos y serán los encargados de la administración pública municipal.**

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien designará con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, a la brevedad, un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un Ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, **el Congreso del Estado designará con el voto de la mayoría simple de sus integrantes a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos y serán los encargados de la administración pública municipal.**

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

DIP. HAYDEÉ I. REYES SOTO

morena

Distrito 17-Tlacolula de Matamoros

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Congreso del Estado con el voto de la mayoría simple de sus integrantes nombrará a un Comisionado provisional de la Administración Municipal, en tanto se determina lo procedente.

ARTÍCULO 67 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 07 de diciembre de 2021.